



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3299/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE BANDERILLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300562100002022**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Requiero saber los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito del Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el nueve de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del seis de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer los montos recaudados por concepto de multas, sanciones, desperdicio de agua y fugas, de los ejercicios dos mil quince a dos mil veintidós.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta terminal por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, como se indica:

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud con número de folio 300562100002022, signada a esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA, por el ciudadano de nombre BART J. SIMPSON, sirva el presente escrito para dar respuesta a su solicitud, manifestando lo siguiente:

Derivado a la solicitud anteriormente expuesta se transcribe lo solicitado:

"Requiero saber los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022"

A CONTINUACION SE DA RESPUESTA.

En cuanto a la petición solicitada, se hace saber que dicha información por el momento no se puede proporcionar, lo cual tiene como sustento el artículo siguiente, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del estado de Veracruz, ley 875, la cual en el artículo en que se basa, sostiene:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos; en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; en tanto no hayan causado estado; VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y X. Las demás contenidas en la Ley General.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo

ATENTAMENTE
BANDERILLA, VER., JUNIO 7 DE 2022

LIC. IGNACIO VILLEGAS SANGABRIEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CMAP BANDERILLA, VER.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Me quejo de la infundada "RESERVA" de la información que hace el titular de la unidad de transparencia de esa comisión. La misma carece de fundamentación y motivación, por lo que pido la intervención del IVAI para defender y proteger mi derecho de acceso a la información ante este evidente atropello a mi derecho humano.

Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 fracción II, 3, 148 y 149 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1...

El Estado y los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento, y definirán las bases, apoyos, así como las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación y la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible

...

II. Los Ayuntamientos o sus Organismos Operadores Municipales; o

...

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

...

Artículo 148. Las autoridades estatal, municipal o los organismos operadores, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, los siguientes hechos:

...

XIII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

...

XIV. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;

Artículo 149. Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a Unidades de Medida y Actualización vigente y en el momento en que se cometa la infracción:

...

II. De 500 a 2,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII;

...

Por su parte, el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, señala en sus numerales 18 fracción XXII, 93 y 95, lo siguiente:

Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla

Artículo 18. El Director General de conformidad con el presente reglamento y la demás legislación aplicable, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXII. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento;

...

Artículo 93. Constituyen infracciones en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado, las siguientes:

I. Las establecidas en la Ley de Aguas;

Artículo 95. Las infracciones a que se refiere el artículo 93 serán sancionadas por la Comisión, atendiendo a lo siguiente:

I. Las señaladas en la fracción I, conforme a lo previsto en la Ley de Aguas;

...

De la normatividad transcrita se observa que los municipios garantizaran el derecho humano al agua potable y saneamiento, en el caso de aquellos que cuenten con organismos operadores municipales, éstos tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Las Comisiones Municipales tienen la atribución de imponer multas y sanciones a los usuarios, lo anterior en términos de lo establecido en la Ley de Aguas del Estado, algunas de las causales que actualizan las sanciones implican el desperdicio de agua y negarse a reparar las fugas en los domicilios de los usuarios.

Conforme al Reglamento Interior que rige la actuación del sujeto obligado, el Director General de la Comisión cuenta con la atribución de imponer las sanciones correspondientes.

En el caso de estudio, la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que dicho servidor incumplió con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

A mayor abundamiento, ha sido criterio reiterado de este órgano garante que si bien los Titulares de las Unidades de Transparencia pueden emitir y notificar respuesta respecto de algunas temáticas específicas, ello se limita a los siguientes supuestos:

1. Cuando la información peticionada se refiera a aquella que tiene en su posesión la Unidad de Transparencia por tratarse de documentos que genera y/o resguarda en uso de sus atribuciones, como pudieran ser los informes semestrales sobre las solicitudes de acceso a la información o los índices de información clasificada que se rinden por medio de la Unidad ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2. Cuando lo peticionado se encuentre en una fuente de acceso público, como pudiera ser el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en cuyo caso el Titular de la Unidad podrá orientar al solicitante a que consulte la dirección electrónica, no sin antes asegurarse de que la información se encuentra debidamente publicada, y;

3. Cuando en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, la información requerida no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, en cuyo caso el Titular de la Unidad orientará al solicitante sobre el sujeto obligado que puede satisfacer su requerimiento.

En el caso de estudio no se actualiza ninguna de las condiciones anteriormente referidas, pues lo procedente era que la Unidad de Transparencia realizara los trámites internos ante el área que es competente para emitir pronunciamiento sobre las sanciones impuestas a particulares, esto es, ante la Dirección General de la Comisión.

Lo anterior con independencia de que la información peticionada no actualiza ninguna causal de reserva de las enumeradas en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, sino por el contrario, se trata de información pública por tratarse de ingresos percibidos por un sujeto obligado.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección General, a efecto de que su titular proporcione la información correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de multas/sanciones, aplicadas por desperdicio de agua y/o fugas, de los ejercicios dos mil quince al momento en el que se recibió la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

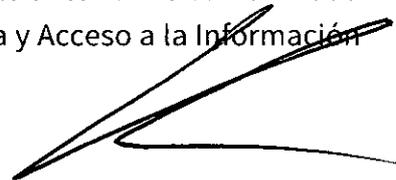
PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:



a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

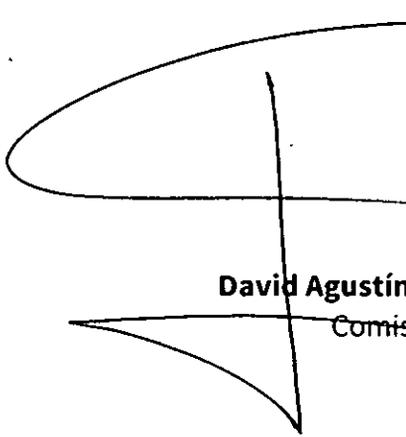
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

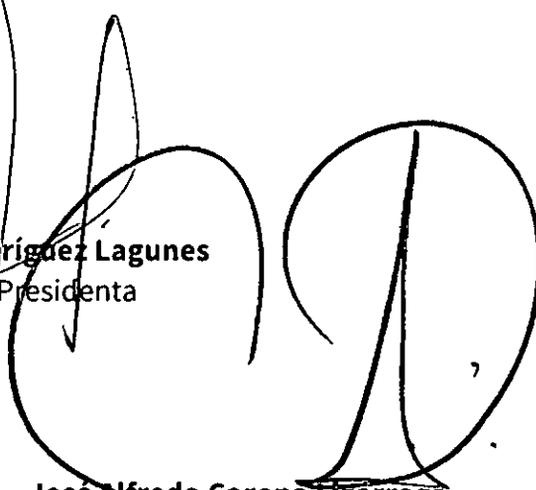
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos